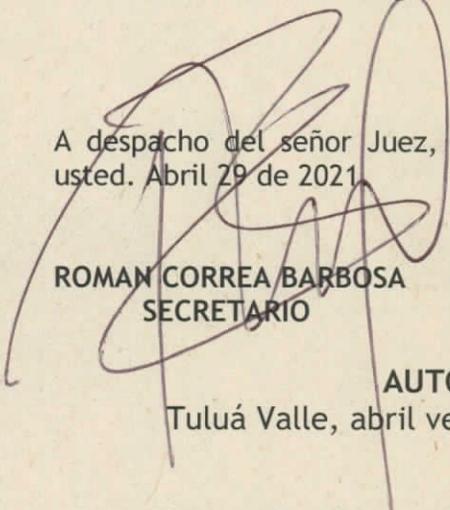




Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Banco W S.A. Vs. German Agudelo Gaviria Y/O
R.U.N 76-834-40-03-002 2019-00237-00

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted. Abril 29 de 2021.


ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Tuluá Valle, abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la entidad demandante allegó memorial mediante el cual le sustituye el poder a él otorgado, a la Dra. Diana Catalina Otero Guzmán, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J.

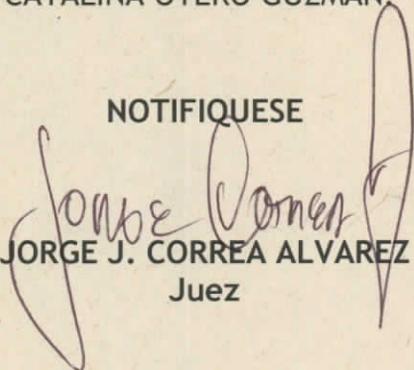
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle.

RESUELVE

1°. **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C. S. de la J. de conformidad con lo previsto en los Artículos 75 del C. G. P.

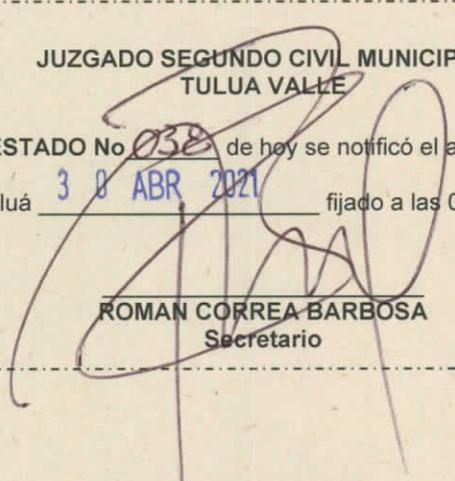
2°. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

Eg EN ESTADO No. 038 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 30 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Abril 29 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0340
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita el emplazamiento del demandado ANDRES FELIPE GARCIA LOPEZ, y teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación de aquel, en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., (fl.48-50), por ser legal y procedente de conformidad al art. 293 *ibidem*, el Juzgado procede de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR el emplazamiento de ANDRES FELIPE GARCIA LOPEZ con C.C. No. 1.130.612.417, y procédase a la inclusión de los datos de la persona emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6° del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 30 ABR 2021
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Eyder Julián Bedoya Vs. María José Ico Quintero
R.U.N. 768344003002-2020-00252-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Abril 29 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 359
Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que adiciona un nuevo hecho, al igual que modifica las pretensiones primera y segunda en lo referente a las fechas de exigencia de los intereses moratorios.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda y en consecuencia deberá ordenarse que la notificación se surta conforme lo previsto en el numeral 4 del referido artículo 93 del C. G del P., teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 93 del C.G.P.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Eyder Julián Bedoya Vs. María José Ico Quintero
R.U.N. 768344003002-2020-00252-00

SEGUNDO: Consecuente a lo anterior, de acuerdo con la reforma a la demanda aceptada a la parte ejecutante, la orden de pago emitida mediante Auto Interlocutorio No. 0572 del 08 de octubre de 2020 (fl.15) quedará así:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, en favor de EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO mediante apoderada judicial contra MARIA JOSE ICO QUINTERO, por los siguientes conceptos,

1.1 Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE \$30.000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio.

a. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde el 19 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE \$30.000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio.

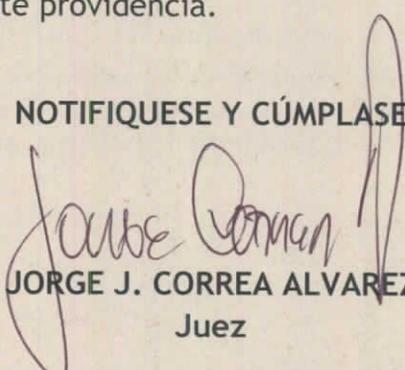
a. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde el 19 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°.- Negar el "pago de honorarios" solicitado por la parte ejecutante, toda vez que las costas procesales se conforman únicamente por las agencias procesales y los gastos imprescindibles que se deben pagar durante un proceso judicial.

Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente si a ello hubiera lugar.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de conformidad al numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 30 ABR 2021 2
SECRETARIO 

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, para informarle que el demandado se notificó a través de correo electrónico de conformidad con previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se anexo copia de la constancia de entrega que realiza Microsoft Outlook, que según lo manifestado por el demandante se adjuntó el traslado de la demanda y anexos, los cuales también fueron aportados al proceso, al igual del auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior le informo que dicha notificación se envió el día 08/04/2021 quedando surtida la notificación el día 12/04/2021. Vencido el término traslado para contestar la demanda, se observa que la demandada no contestó ni propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Abril 29 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0371

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **VICTOR HUGO POLANCO HUERTAS** contra **RUDDY MARCELA AGUILERA QUICENO.**, como quiera que se encuentra notificada personalmente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a folio 28-33v, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **VICTOR HUGO POLANCO HUERTAS** contra **RUDDY MARCELA AGUILERA QUICENO**, mediante auto interlocutorio No. 0683 del 13 de noviembre de 2020, obrante a folio 6-6v, de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

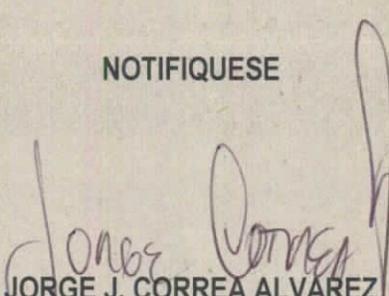


señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVÁREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 038 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 30 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BANCO DE BOGOTA Vs. CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES
R.U.N. 768344003002-2020-00325-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES, quedó notificado por aviso el 08 de abril de 2021, término que venció el 28 de abril de 2021 para contestar o proponer excepciones, sin que a la fecha hubiese escrito alguno. Provea usted su señoría.

Abril 29 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0369

Veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA mediante apoderada judicial contra CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA mediante apoderada judicial contra CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES, mediante auto interlocutorio No. 0815 del 16 de diciembre del 2020, obrante a folio 5, de este cuaderno.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"²

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



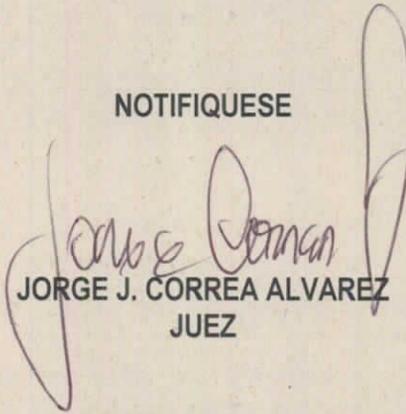
Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BANCO DE BOGOTA Vs. CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES
R.U.N. 768344003002-2020-00325-00

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE



JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 038 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 30 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m



ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.
Abril 28 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 372

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA COOEMTULUA a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VICTOR MANUEL ESCOBAR RENGIFO y MARIO CESAR RADA DUQUE**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor un (1) PAGARE No. 51805 por la suma de \$3.900.000.00, para ser pagadero en 36 cuotas, valor por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOEMTULUA** y en contra de **VICTOR MANUEL ESCOBAR RENGIFO y MARIO CESAR RADA DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de CIENTO TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$103.052) correspondiente al abono de capital de la cuota No. 15 vencida el 14 de marzo de 2020.

a) Por la suma de \$30.942 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de marzo de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARETA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.348) correspondiente al abono de capital de la cuota No. 16 vencida el 14 de abril de 2020.



a) Por la suma de \$29.704 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de abril de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3°. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.600)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 17 vencida el 14 de mayo de 2020.

a) Por la suma de \$28.452 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de mayo de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4°. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$106.867)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 18 vencida el 14 de junio de 2020.

a) Por la suma de \$27.185 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de junio de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5°. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$108.150)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 19 vencida el 14 de julio de 2020.

a) Por la suma de \$25.902 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de julio de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6°. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$109.447)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 20 vencida el 14 de agosto de 2020.

a) Por la suma de \$24.605 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de agosto de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.7°. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$110.761)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 21 vencida el 14 de septiembre de 2020.

a) Por la suma de \$23.291 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de septiembre de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8°. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.090)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 22 vencida el 14 de octubre de 2020.

a) Por la suma de \$21.962 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de octubre de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9°. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$113.435)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 23 vencida el 14 de noviembre de 2020.

a) Por la suma de \$20.617 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de noviembre de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10°. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$114.796)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 24 vencida el 14 de diciembre de 2020.

a) Por la suma de \$19.256 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de diciembre de 2020.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11°. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO SETANTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.174)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 25 vencida el 14 de enero de 2021.

a) Por la suma de \$17.878 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de enero de 2021.



b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12°. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$117.568)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 26 vencida el 14 de febrero de 2021.

a) Por la suma de \$16.484 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de febrero de 2021.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13°. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$118.979)** correspondiente al abono de capital de la cuota No. 27 vencida el 14 de marzo de 2021.

a) Por la suma de \$15.073 correspondiente al abono del interés corriente de la cuota de marzo de 2021.

b) Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.14°. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.137.139)** correspondiente al saldo insoluto.

a) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 16 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. **ORDENAR** a los demandados, cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo disponen el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. **NOTIFIQUESE** a los demandados la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

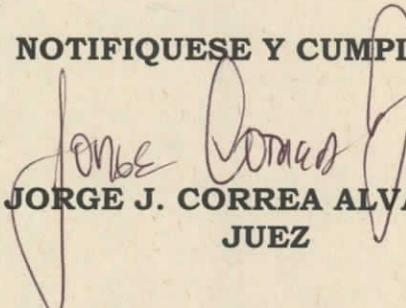
4°. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir PAGARE No. 51805 a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

5°. **RECONOCER** personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. **DARIO LEON LOPEZ FONTAL** identificado con C.C. No. 1.112.099.094 y



portador de la T.P. No. 228.774 del C.S.J, de conformidad al poder otorgado por la Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 30 ABR 2021
SECRETARIO 

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted. Abril 28 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0353

Verbal: Cancelación de Gravamen Hipotecario
RAD: 2021-00114-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la demanda en comento, se observa que cumple con todas la exigencias del artículo 82 y s. s. del C. General del Proceso. Siendo así, el juzgado procederá a su admisión de la demanda verbal de prescripción de hipoteca, propuesta por GLORIA DUQUE mediante apoderada judicial contra LA COOPERATIVA FINANCIERA COCICOINPA.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 390 y sgtes del Código General del Proceso, a darle a la presente demanda el trámite indicado para los Verbales Sumarios previsto en el TITULO II, Capítulo I de la misma norma procedimental, dado que cumple con los demás requisitos establecidos para tal asunto.

Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para Verbal Sumaria de Cancelación de Gravamen Hipotecario, promovida por GLORIA DUQUE mediante apoderada judicial contra LA COOPERATIVA FINANCIERA COCICOINPA, conforme quedó dicho en precedencia.

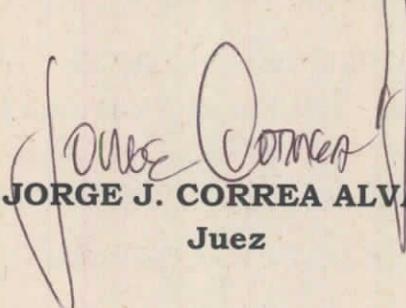
SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para los procesos Verbales previsto en el TITULO II Capítulo I, Artículo 390 y sgtes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la COOPERATIVA FINANCIERA COCICOINPA, y procédase a la inclusión de los datos de la

persona emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6° del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del decreto 806 de 2020.

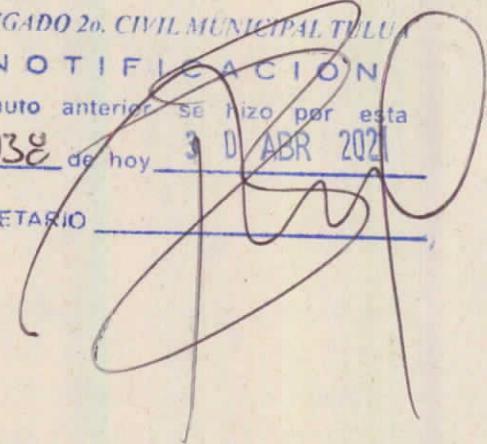
CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ROCIO ZUBIETA SEGURA con C.C. No. 66.723.856 de Tuluá y portadora de la T.P. No. 97.088 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 30 ABR 2021
SECRETARIO _____





A despacho del señor Juez, la presente demanda, Provea usted.
Abril 28 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0354

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandante BANCO AV VILLAS, mediante su apoderada judicial, allega como títulos valores PAGARE No. 2545930 por valor de \$16.151.663, y PAGARE No. 5398282002823493 por \$160.021, Valores por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS** mediante apoderada judicial y en contra de **ANDREA CONSTANZA MEJIA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$16.141.663)** por concepto de capital adeudado del pagare No. 2545930.

- a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 12 de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$160.021)** por concepto de capital adeudado del pagare No. 5398282002823493.

- a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 12 de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a la demandada **ANDREA CONSTANZA MEJIA MORALES** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a la demandada la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

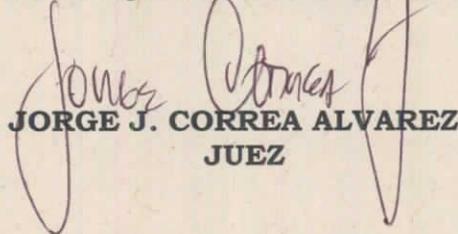


4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LOS PAGARES a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO** identificado con la C.C. No. 29.110.099 y portadora de la T.P. No. 123.836 del C.S.J., para que actué en estas diligencias como apoderado de la demandante.

6°. AUTORIZAR a LUCELLY SOTO FLORES y YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, identificadas con las C.C. No. 31.987.995 y 31.963.784, para retirar la demanda y sus anexos cuando deba ser retirada del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 0 ABR 2021
SECRETARIO 



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.

Abril 29 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0361

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EIRO TORRES MILLAN actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OLIVER ESTRADA**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor LETRA DE CAMBIO por la suma de \$6.700.000, valor por el cual se solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **EIRO TORRES MILLAN** y en contra de **OLIVER ESTRADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000,00) valor del capital.

a) Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$502.500) por los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual desde el 30 de agosto de 2020 al 30 de enero de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 31 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado **OLIVER ESTRADA** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo disponen el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

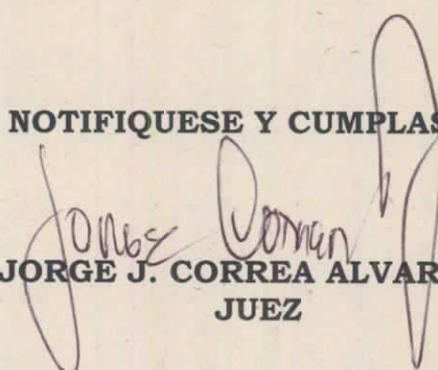


3°. NOTIFIQUESE al demandado **OLIVER ESTRADA** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias a la Dra. **CLAUDIA VIVIANA ESPINOSA** identificado con C.C. No. 38.791.790 y portadora de la T.P. No. 170.130 del C.S.J, de conformidad al endoso en procuración del título valor.

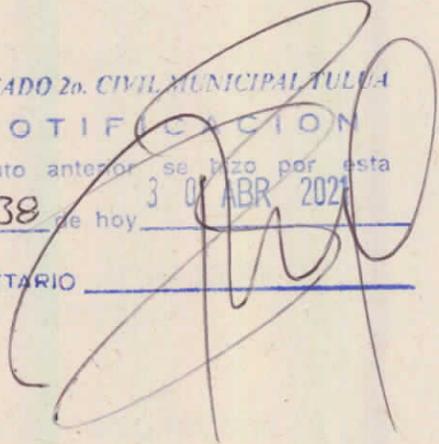
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 3 de ABR 2021

SECRETARIO 



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.
Abril 29 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0363

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON GOMEZ MEJIA mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra **JULIAN ALONSO HERNANDEZ y DIANA MARYURI RINCON PUERTAS** presentando como título ejecutivo una (1) letra de cambio por valor de \$60.000.000, valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **ROBINSON GOMEZ MEJIA** y en contra de **JULIAN ALONSO HERNANDEZ y DIANA MARYURI RINCON PUERTAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00)** valor del capital.

a) Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)** por los intereses de plazo liquidados al 2.5% mensual desde noviembre de 2020 al 25 de marzo de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 26 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a los demandados **JULIAN ALONSO HERNANDEZ y DIANA MARYURI RINCON PUERTAS** cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo disponen el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al



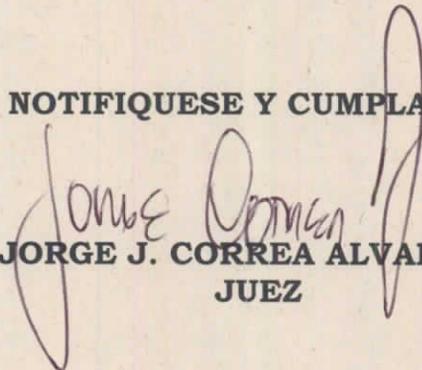
concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a los demandados **JULIAN ALONSO HERNANDEZ y DIANA MARYURI RINCON PUERTAS** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias a la Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO** identificada con C.C. No. 66.723.605 y portadora de la T.P. No. 125.164 del C.S.J, de conformidad al endoso en procuración del título valor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 3 DE ABR 2021
SECRETARIO 



A despacho del señor Juez, la presente demanda, Provea usted.
Abril 29 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0365

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandante BANCO PICHINCHA, mediante su apoderado judicial, allega como título valore PAGARE No. 3371305 por \$48.648.078, Valor por el cual se solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA** mediante apoderado judicial y en contra de **JHON JAIRO GOMEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$48.648.078)** por concepto de capital.

- a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado **JHON JAIRO GOMEZ GARCIA** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los

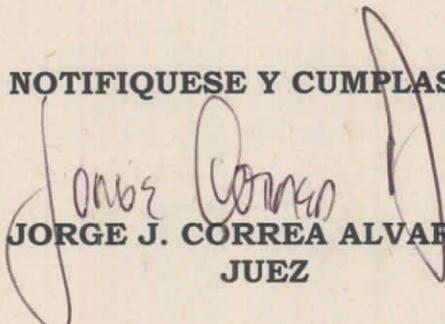


títulos valores originales, es decir EL PAGARE a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** identificado con la C.C. No. 7.306.604 y portador de la T.P. No. 97.901 del C.S.J., para que actué en estas diligencias como apoderado de la demandante.

6°. TENER como dependiente judicial a la Dra. **MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO** con C.C. No. 1.116.261.698 de Tuluá y portadora de la T.P. No. 323.851 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 038 de hoy 30 MAR 2021
SECRETARIO _____



A despacho del señor Juez, la presente demanda, Provea usted.
Abril 29 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0367

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandante CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.-, mediante su apoderado judicial, allega como título valor PAGARE por \$6.751.839, Valor por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-** mediante apoderado judicial y en contra de **LUIS FERNANDO SERNA FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.751.839)** por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado **LUIS FERNANDO SERNA FRANCO** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

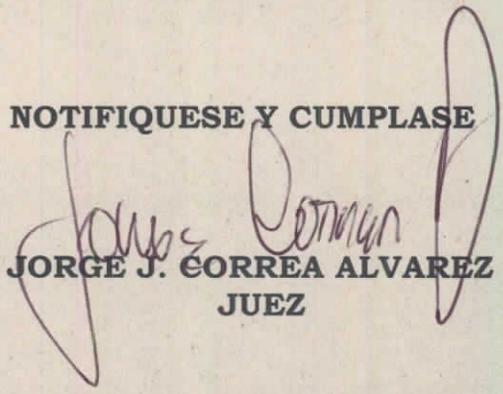
3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.



4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir EL PAGARE a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la C.C. No. 9.873.184 y portador de la T.P. No. 295.057 del C.S.J., para que actué en estas diligencias como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 032 de hoy 30 ABR 2021
SECRETARIO _____

